

deran obligatorios los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales siempre que la distancia entre la red de alcantarillado municipal y el inmueble o finca no exceda de cien metros, con independencia de que los interesados hayan solicitado o no la conexión a dicha red.

Artículo 8.º.- Declaración, liquidación e ingreso:

1. Los sujetos pasivos, o los sustitutos del contribuyente, vienen obligados a formular declaraciones de alta y baja en el censo de obligados al pago de la tasa en el plazo que medie entre la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente a la fecha en que aquella tuvo lugar.

2. La inclusión inicial en el censo se efectuará de oficio por el Ayuntamiento a la vista de la solicitud de acometida a la red, si ésta se autoriza.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán en idénticos períodos y con iguales plazos de ingreso que los señalados por recibos de suministro de agua potable. En el caso de nuevas acometidas, una vez autorizadas por el Ayuntamiento, se formulará la oportuna liquidación para su ingreso en la Tesorería municipal en la forma y plazos determinados por el Reglamento General de Recaudación.

4.- En concepto de depósito, los solicitantes de nuevas acometidas constituirán en Arcas municipales un depósito previo equivalente al ... por 100 de la cuota establecida en el artículo 5.1 de esta Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 29 de Septiembre de 1989, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir de 1 de enero de 1990 y permaneciendo vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Ventosa y Tejadilla, a 29 de Septiembre de 1989. El Alcalde. Rubricado. El Secretario. Rubricado.

Ayuntamiento de Villacastin

4161

ANUNCIO

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento la imposición y ordenación de impuestos, Tasas y Precios Públicos, cuyos textos íntegros a continuación se transcriben conforme al acuerdo del Pleno de fecha 14 de septiembre de 1989, se hace público para general conocimiento y a los efectos de lo dispuesto en el art. 17.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Contra el acuerdo de imposición y ordenación, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses de conformidad con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Villacastin a 28 de noviembre de 1989, El Alcalde, Lorenzo Sánchez Vicente, rubricado:

ORDENANZA NUMERO 1

Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 1.º.

Sin perjuicio de la aplicación general de las normas reguladoras de este Impuesto, contenidas en la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se regulará, en este Municipio, por lo que se establece en esta Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73.3 de la mencionada Ley.

Artículo 2.º.

El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles queda fijado en la forma siguiente:

- Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana, el 0,28 por ciento de la base imponible, calculada conforme a las normas reguladoras del Impuesto, a las que se refiere el artículo primero de esta Ordenanza.
- Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica, el 0,3 por ciento de la respectiva base imponible, calculada, asimismo, con arreglo a las expresadas normas.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse con efectos desde primero de enero de 1.990, continuando vigente hasta tanto que se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Villacastin, a 14 de septiembre de 1.989. El Alcalde. Rubricado. El Secretario-Interventor. Rubricado.

ORDENANZA FISCAL NUMERO 2.

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 1.º.

Al amparo de la facultad contenida en el artículo 60.2 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, se establece en este Municipio el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Artículo 2.º.

Constituye el hecho imponible de este Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición sea competencia de este Ayuntamiento.

Artículo 3.º.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se hallarán expresamente sujetas a este Impuesto las obras de construcción, demolición o reparación de edificios, tanto en



el interior como en su aspecto exterior, incluidas las obras de fontanería y alcantarillado, así como los movimientos de tierras y cualquier otra construcción, instalación u obra que requieran licencia urbanística conforme a los preceptos de la Ley del Suelo y sus Reglamentos.

Artículo 4.º

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fuesen los propios contribuyentes.

Artículo 5.º

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen fijado por esta Ordenanza. (1) EXEJUCION Ley 15/87 y 39/88 RHL.

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6.º

El tipo de gravamen será el 2% de la base imponible.

Artículo 7.º

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva por el Ayuntamiento se practicará por éste una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiere sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectuadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento podrá modificar la base imponible a que se refiere el apartado anterior, previa la oportuna comprobación administrativa, y practicar la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo de sujeto pasivo la diferencia que corresponda o reintegrándole, en su caso, de la que resulte a su favor.

Artículo 8.º

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 9.º

Para todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como para la determinación de las sanciones que por las mismas procedan en su caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria así como en las normas que la complementen o desarrollen.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de esta Corporación en sesión celebrada el día 14 de

septiembre de 1.989 y entrará en vigor a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, comenzando a aplicarse a partir del día primero de enero de 1.990, y continuará vigente en tanto no se acuerde expresamente su modificación o derogación.

Villacastín, a 15 de septiembre de 1.989. El Alcalde. Rubricado. El Secretario-Interventor. Rubricado.

ORDENANZA FISCAL NUMERO

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 1.º

Constituyen las normas reguladoras del Impuesto, además de las previstas en esta Ordenanza, las contenidas en los artículos, 93 a 98 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 2.º

Las cuotas aplicables a los efectos de este Impuesto serán las establecidas en el artículo 96.1 de la Ley 39/1.988, incrementadas mediante la aplicación del coeficiente multiplicador

Artículo 3.º

1. En el primer mes de cada año, el Ayuntamiento confeccionará el padrón o matrícula del Impuesto, con referencia al 31 de diciembre anterior, y lo expondrá al público por el plazo de treinta días hábiles para que por los interesados legítimos puedan formularse, en su caso, las oportunas reclamaciones.

El anuncio de exposición se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos incluidos en el padrón.

2. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o modificaciones de los mismos que varíen su clasificación a efectos del Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en las Oficinas municipales, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de adquisición o modificación, la correspondiente declaración del Impuesto, en el modelo aprobado por este Ayuntamiento, presentando, al propio tiempo, la documentación acreditativa de la adquisición o modificación del vehículo y certificado de sus características técnicas. Todo ello sin perjuicio de la obligación de formular la declaración correspondiente ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

Artículo 4.º-

1. El pago de las cuotas correspondientes a los vehículos incluidos en el padrón o matrícula se realizará dentro de primer trimestre de cada año, mediante ingreso directo en la Caja municipal. El correspondiente a altas o modificaciones de vehículos se hará efectivo previa liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente al sujeto pasivo, con indicación del plazo de ingreso y recursos procedentes.

2. Las cuotas no ingresadas dentro de los plazos a que el párrafo precedente se refiere, serán recaudadas por el Ayuntamiento por vía ejecutiva, con recargo del 20 por 100 del principal.



5º Bol nº 51 de 28-04-03

Norma Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al siguiente día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia y comenzará a exigirse a partir de primero de enero de 1.990.

Villacastín, a 16 de septiembre de 1989. El Alcalde. Rubricado. El Secretario. Rubricado.

ORDENANZA FISCAL NUMERO

Tasa por recogida de Basuras.

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2.º.- Hecho imponible.

1.º.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2.º.- A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.º.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.º.- Sujetos pasivos.

1.º.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2.º.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º.- Responsables.

1.º.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.º.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Exenciones.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, están inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria.

1.º.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa: Pesetas.

- Viviendas 3.000,-
- Hoteles, pensiones con restaurante 28.800,-
- Restaurantes 19.200,-
- Bares, tabernas y similares 9.600,-
- Locales comerciales e industriales no incluidos en los anteriores epígrafes 10.200,-

Las cuotas señaladas en la Tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un período de 12 meses.

Artículo 7.º.- Devengo.

1.º.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2.º.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8.º.- Declaración e ingreso.

1.º.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta.

2.º.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.º.- El cobro de las cuotas se efectuará por trimestre mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 14 de septiembre de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villacastín, a 16 de septiembre de 1989. El Alcalde. Rubricado. El Secretario. Rubricado.

ORDENANZA NUMERO

Precio Público por el suministro de Agua.

Ordenanza Reguladora.

Artículo 1.º.- *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.b, ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por suministro de agua, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º.- *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º.- *Cuantía.*

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas de este precio público serán las siguientes:

Tarifa de suministro de agua mínimo 150,- pesetas

1.1- Viviendas, por cada metro cúbico consumido . 50 ptas.

Artículo 4.º.- *Obligación al pago.*

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad.

2.- El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura al obligado a realizarlo.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O. de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-90, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villacastín, a 14 de septiembre de 1989. El Alcalde. Rubricado. El Secretario. Rubricado.

ORDENANZA NUMERO

Reguladora del Precio Público por Quioscos, Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Mesas y Sillas con finalidad lucrativa situados en terrenos de uso Público, e Industrias callejeras y

ambulantes y Rodaje Cinematográfico.

Artículo Primero.

Al amparo de lo establecido en el artículo 117 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, en relación con el artículo 41.A) de la misma, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con quioscos, puestos, barracas, casetas de ventas, mesas y sillas con finalidad lucrativa, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, con sujeción a los preceptos contenidos en esta Ordenanza.

Artículo Segundo.

Están obligados al pago del precio público que se regula en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorguen las licencias de uso o aprovechamiento de terrenos de uso público para los fines indicados en el artículo anterior, o aquellas que se beneficien del aprovechamiento, aún cuando no hubieren obtenido la correspondiente autorización.

Artículo Tercero.

La cuantía del precio público será la fijada en las siguientes Tarifas:

1. Por la ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos municipales de uso público para la colocación de mesas y sillas, toldos, marquesinas y similares, con finalidad lucrativa, por cada metro cuadrado o fracción, al trimestre 50 ptas m.³ y día.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para la instalación de quioscos, casetas de venta, o instalaciones similares con fines comerciales o industriales, por cada metro cuadrado o fracción, al trimestre 50 ptas m.³ y día.

3. Por la ocupación de terrenos de uso público con instalaciones destinadas a teatros, circos u otra clase cualquiera de espectáculos, por metro cuadrado o fracción y día de ocupación 50 ptas m.³ y día.

4. Por la venta ambulante, al brazo, de cualquier clase de mercancía, sin puesto fijo, por cada día 50 ptas m.³.

5. Por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público para rodaje de películas y reportajes publicitarios, por cada metro cuadrado o fracción, cada día 50 ptas m.³.

Cuota mínima por este epígrafe por cada día de rodaje 50,- pts.

Artículo Cuarto.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza deberán solicitar previamente de este Ayuntamiento la correspondiente licencia, acompañando a su solicitud declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que en la misma se van a instalar, así como la situación en que van a ubicarse dentro del Municipio.

2. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido por los interesados la licencia correspondiente y se haya abonado el importe de la tarifa que corresponda o se haya constituido el depósito a que se refiere el párrafo siguiente.

3. Cuando la ocupación se prevea que ha de durar más de un día el interesado deberá constituir en arcas municipales un depósito equivalente al total de la correspondiente tarifa y

momento. Habida cuenta de la obligación que tienen las empresas de anticipar las prestaciones de Seguridad Social a sus trabajadores, sin perjuicio de su posterior reintegro.

En los supuestos de enfermedad común o accidente no laboral las mismas prestaciones a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, tanto lo que se refiere a cuantías como a conceptos se empezarán a abonar, también desde el primer día, tanto en accidente como en la enfermedad, requiera o no hospitalización del trabajador, aunque siempre como límite de los cinco meses.

Se excluyen expresamente de las normas anteriores, las situaciones de Incapacidad Temporal, derivadas de accidente no laboral producto de negligencia, acto temerario, embriaguez o toxicomanía del trabajador, y en general toda situación que traiga causa del acto culpable del trabajador, siempre que medie pronunciamiento Judicial o Administrativo firme en este sentido.

En el supuesto de que la Seguridad Social variase el importe porcentual de las prestaciones que vienen abonando a la firma de este convenio en los supuestos de Incapacidad Temporal, las partes signatarias de este convenio se comprometen a entablar una negociación del presente artículo para adaptarlo a la nueva realidad.

Artículo 18º.- Ropa de trabajo. La empresa se compromete a hacer entrega a los trabajadores de dos prendas de trabajo al año una en cada semestre natural.

Artículo 19º.- Todo lo no reflejado en el presente convenio, se regirá por lo dispuesto en el Convenio Provincial del Metal, respetando siempre las condiciones más beneficiosas para los Trabajadores.

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO
DE EMPRESA PARA EL AÑO 2003

TALLERES CASTAÑO Y FERNÁNDEZ-VEGA, S.L.

Categorías profesionales	Salario	Plus de Asistencia por día Trabajado
	Base Diario Euros	
Personal Obrero		
Oficial de 1ª	31,17	1,24
Oficial de 2ª	29,15	1,20
Oficial de 3ª	26,34	1,30
Especialista o Similar	26,11	1,30
Peón	24,90	1,23
Aprendiz Hasta 18 años	16,27	0,67
Aprendiz con 18 años cumplidos	16,27	0,70
Aprendiz de tercer año	24,90	1,23
	Salario Base	
	<u>Mensual</u>	
Personal Subalterno		
Almacenero	796,38	1,46
Chofer	782,61	1,44
Personal Administrativo		
Jefe de Primera	1.011,76	1,46
Jefe de Segunda	974,10	1,42
Oficial de Primera	936,73	1,34
Oficial de Segunda	889,90	1,26

Técnicos no Titulados de Taller	Salario Base	
	<u>Mensual</u>	
Jefe de Taller	1.136,82	1,59
Personal Ejecutivo		
Director Gerente	1.460,12	2,04

1479

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Villacastín

ANUNCIO

Con fecha 13 de febrero de 2003 el Pleno de este Ayuntamiento acordó aprobar provisionalmente la modificación de las Ordenanzas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica así como las ordenanzas correspondientes.

Se expuso al público, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de 28 de febrero de 2003, no habiéndose presentado ninguna reclamación. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, se considera aprobado definitivamente el mencionado acuerdo y modificados los artículos y Disposición Final de las respectivas ordenanzas fiscales, que quedarán con la siguiente redacción:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Añadir: "Art. 3.- Exenciones.

Estarán exentos los siguientes inmuebles.

a) Los inmuebles urbanos cuya cuota líquida resulte igual o inferior a la cantidad de tres euros.

b) Los inmuebles rústicos cuya cuota líquida resulte igual o inferior a la cantidad de tres euros. En el caso de que varios inmuebles de esta naturaleza pertenezcan a un mismo sujeto pasivo, estarán exentos los citados inmuebles cuando la cuota agrupada que resulte conforme el art. 3 de la presente Ordenanza resulte igual o inferior a la cantidad de tres euros.

Art. 4.- Agrupación de inmuebles rústicos pertenecientes a un mismo sujeto pasivo.

Al amparo del artículo 78.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y a los efectos de facilitar la gestión recaudatoria del presente tributo por quien la tenga asumida, las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza rústica serán agrupadas en un único documento cobratorio, cuando pertenezcan a un mismo sujeto pasivo y estén sitos en el término municipal de Villacastín.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Añadir el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Para poder aplicar la exención a que se refiere el párrafo segundo del apartado e) del artículo 94.1 de la Ley 39/1988, reguladora de las Haciendas Locales, el interesado deberá dirigir instancia ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento con sus datos personales, indicando la matrícula del vehículo, sus características y la causa de la solicitud.

La citada instancia deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- 1.- Permiso de circulación que acredita la titularidad de la persona discapacitada.
- 2.- Certificado de Minusvalía emitido por el órgano competente, donde se establezca que su grado de minusvalía es igual o superior al 33%.
- 3.- Declaración jurada indicando su uso exclusivo y de no disfrutar de esta exención por ningún otro vehículo.
- 4.- Fotocopia de la póliza del seguro del vehículo del último año, para acreditar el uso exclusivo por el minusválido.

Comprobados por parte del Ayuntamiento que se cumplen todos los requisitos necesarios para la concesión del beneficio, se expedirá el documento acreditativo correspondiente.

Segundo.- Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto.

Dicha antigüedad será contada a partir de la fecha de su fabricación, o si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Las presentes modificaciones de estas Ordenanzas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzarán a aplicarse a partir del uno de enero de 2003, permaneciendo en vigor hasta su modificación

o derogación expresas, de conformidad con la disposición transitoria quinta número uno de la Ley 51/2002 de 27 de diciembre.

Contra el referido acuerdo, elevado a definitivo, y sus respectivas Ordenanzas Fiscales, podrán los interesados interponer recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de publicación del texto íntegro de las Ordenanzas en el Boletín Oficial de la Provincia.

Villacastín a 4 de abril de 2003.— El Alcalde, Jerónimo Lázaro Merinero.

1506

Mancomunidad La Mujer Muerta

ANUNCIO DE CUENTAS ANUALES DE 2002

Formulada y rendida la Cuenta General del Presupuesto de esta Corporación correspondiente al ejercicio de 2002, se expone al público junto con sus justificantes y el informe de la Comisión Especial de Cuentas durante quince días, a los efectos de que en este plazo sean examinadas y se puedan presentar reclamaciones durante ocho días más, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Ortigosa del Monte, a 11 de abril de 2003.— El Presidente, Félix Bernardos Gallego.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

POR CADA EJEMPLAR DEL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA, I.V.A. INCLUIDO

1. Número corriente.....	0,60 euros
2. Número atrasado de más de tres meses y menos de un año	1,05 euros
3. Número atrasado de más de un año	1,20 euros

POR SUSCRIPCIONES

	Suscripción	4% I.V.A.	TOTAL
1. Anual	48,08	1,92	50,00
2. Semestral	27,05	1,08	28,13
3. Trimestral	15,03	0,60	15,63

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)
D.L.: SG. 1-1958

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



PAPEL 100 % RECICLADO

000016